

Expediente: 1794/22

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.- C/ CENTRO DE ELABORACION DE REFRESCOS S.A. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS DEFINITIVAS JUZGADO**

Fecha Depósito: **27/08/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27328468277 - *PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. -, -ACTOR*

20243407339 - *CENTRO DE ELABORACION DE REFRESCOS S.A. ( C.E.R.S.A.), -DEMANDADO*

90000000000 - *VALLEJO, VERONICA LORENA-POR DERECHO PROPIO*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 1794/22



H108012818779

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.- c/ CENTRO DE ELABORACION DE REFRESCOS S.A. s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE N° 1794/22 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.I.B)**

**San Miguel de Tucumán, 25 de agosto de 2025.-**

### **AUTOS Y VISTO:**

La causa caratulada "Provincia de Tucumán DGR c/ Centro de Elaboración de Refrescos (C.E.R.S.A.) s/ Ejecución Fiscal", identificado con el número de expediente 1794/22, presentado por la actuario a fin de resolver la cuestión suscitada entre las partes y,

### **CONSIDERANDO**

En autos y en fecha 10/03/22 se apersona **Provincia de Tucumán D.G.R.**, por intermedio de su letrada apoderada Verónica Lorena Vallejo promoviendo demanda de Ejecución Fiscal en contra de **Centro de Elaboración de Refrescos S.A. (CERSA)**. Presentó en sustento de su pretensión la boleta de deuda N° BTE/2004/2022 correspondiente al Padrón/Dominio: 09010288635, emitida en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos Convenio Multilateral (Impugnación de Declaraciones Juradas) período fiscal 1 a 12/2019, expediente administrativo N° 15542/376/D/2020. La acción persigue el pago de la suma de \$ **743.061,52** conforme el cargo detallado.

En 22/04/22 se dictó primer decreto de apersonamiento, ordenando también librar mandamiento de intimación; la medida se practicó en 09/05/22.

En 12/05/22 la parte demandada se apersona en la causa por medio de su letrado apoderado, Dr Leandro Stok quien, en primer lugar, niega la deuda que se le reclama. Opone excepción de Litis Pendencia fundada en que en 27/07/21 su mandante inició el proceso de Nulidad contra Provincia de Tucumán por Expte. 24/21 que tramita ante la Sala II de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo, para que se declare la nulidad de la intimación de pago N° 22-2021, dictada por la D.G.R. en el expediente 15542/376/D/2020 (suma que se ejecuta en autos) en autos "Centro de Elaboracion de Refrescos S.A. C/ Provincia de Tucumán – D.G.R. S/ Nulidad – Revocacion". Esta situación denota la existencia de una virtual

*litispendencia*, por cuanto, ante el presente Juzgado y ante la Excma. Cámara., se encuentran debatiendo los mismos sujetos y sobre el mismo objeto. Plantea asimismo Inconstitucionalidad de la ley 9451, que incorpora al art. 176 de la ley 5.121, la previsión de que el juicio de conocimiento promovido en sede contencioso administrativo, no produce la paralización de la ejecución fiscal. Ello considera una verdadera violación de la estructura de división de poderes porque priva al juez de la posibilidad de indagación sobre si corresponde o no suspender los plazos procesales de un juicio de ejecución imponiéndole la obligación legal de pronunciarse en

un determinado sentido. Estos en breves palabras forman los argumentos que sustentan su defensa a cuya extensión me remito en aras de la brevedad. Cita jurisprudencia y ofrece prueba.

Por decreto de 17/05/22 se tuvo por apersonada a la parte demandada y se ordenó correr traslado a la parte actora de las defensas opuestas.

Por presentación del 01/06/22 el Actor contesta las excepciones y solicita rechacen las defensas por los motivos que expresa y a los que me remito.

Existiendo hechos de justificación necesaria, por decreto del 03/06/22 se abrió la presente causa a pruebas.

En 07/09/22 se apersonó en representación del Actor la letrada Carla Daniela Lorenzetti.

En 06/10/22 la Actuaría agrega e informa sobre las pruebas producidas por las partes - Documental del Actor, y Documental e Informativa de la Demandada (remisión de expediente administrativo, e informes del proceso iniciado en Contencioso Administrativo) -.

En 22/05/23 emite opinión el Sr. Agente Fiscal respecto de la inconstitucionalidad deducida en autos.

Cumplidos los trámites previos de ley, el 07/11/24 se pusieron los presentes autos a despacho para resolver.

En 19/11/24, como medida para mejor proveer, se requirió a la Excma. Cámara Contencioso Administrativo, Sala II, informe sobre el trámite del proceso N° 24/21 "Centro de Elaboración de Refrescos S.A. C/ Provincia de Tucumán – D.G.R. S/ Nulidad – Revocación", objeto de la litis pendencia invocada por la defensa; en 22/11/24 el Tribunal oficiado informa mediante oficio digital, que en 14/06/23 se dictó Sentencia N° 335 por la cual se rechaza la demanda incoada por Centro de Elaboración de Refrescos S.A., que ya se encontraba firme a esa fecha.

En 06/08/25, previo cumplimiento de medidas para mejor proveer, con el expediente administrativo en soporte físico a la vista, se ordena nuevamente pasen los autos a resolver. Debidamente notificados ambos justiciables, entraron las actuaciones para estudio y resolución.

## **EXCEPCIÓN DE LITIS PENDENCIA**

La demandada funda su excepción que al encontrarse debatiendo - con anterioridad - en un proceso contencioso y entre los mismos sujetos, la procedencia de la misma deuda que aquí se pretende ejecutar la defensa que esgrime resulta atendible y requiere que así se declare.

Esta excepción está prevista en el art.176 Inc.3°, y solo se puede fundar, en la existencia de otro juicio de apremio deducido por la misma obligación.

La litispendencia se verifica cuando coexisten dos procesos con los mismos sujetos, objeto y causa, y puede darse en el mismo juzgado o en otro igualmente competente. La litispendencia puede configurarse por identidad y por conexidad. La primera existe cuando sujeto, objeto y causa estén

dispuestos de la misma manera, reclamándose por la misma persona, contra la misma persona, la misma pretensión, con la misma fuente; mientras que es por conexidad cuando la sentencia que pudiera dictarse en uno de los procesos pudiera hacer cosa juzgada en el otro, lo que importa la acumulación de procesos.

Cabe señalar que la jurisprudencia y la doctrina en general coinciden, en que esta excepción sólo procede cuando se la funda en la existencia de otro juicio ejecutivo, seguido entre las mismas partes y en virtud del mismo título (CNCiv, Sala B, El Derecho, T.47, pág. 466; Sala C, LL T137, pág.787 (22989-S) entre otros).

De las constancias que surgen de la oposición de excepciones, resulta que la parte demandada interpuso demanda en contra de la actora por ante sede Contencioso Administrativo, y en su ampliación pidió que se declare la nulidad de la intimación de pago N° 22-2021, dictada por la D.G.R. en el expediente 15542/376/D/2020, por la que se impugnó recaudaciones bancarias declaradas en los períodos fiscales 1 a 12/2019 en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. La misma parte, en el plazo probatorio, requirió en C.P.D. N°2, informes sobre el proceso iniciado en contencioso. Según informe aportado oportunamente por Secretaría Actuarial de dicho Tribunal, solicitado como medida para mejor proveer, la pretensión fue rechazada por la Excma Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala II por medio de resolución n° 335 dictada en fecha 14/06/23, la que se encuentra firme. El informe en cuestión fue puesto a conocimiento de las partes sin que formule oposición u observación alguna al respecto.

Sobre el particular cabe destacar que en el trámite de la presente causa se buscó determinar el estado del proceso que se desarrolló por ante Contencioso Administrativo, y los motivos que justificaron dicha producción probatoria respondieron a los argumentos vertidos por la defensa en autos.

Ahora bien, superada la cuestión de revisión de habilidad del título ante el rechazo de la pretensión por CCA Sala II, revisión que es privativa del juez y cuyo control no solo puede ser efectuada al momento de interponer la demanda sino también al momento de emitir sentencia, cabe analizar la viabilidad de la defensa intentada por la demandada.

En primer lugar, examinando el expediente administrativo que tengo a la vista, a fs. 257 rola Resolución 160 de 30/07/21 por la cual se rechaza el recurso art. 144 C.T.P. interpuesto por la ejecutada contra la Intimación de Pago N° 22-2021, Impuesto sobre Ingresos brutos, período fiscal 2019. La misma fue notificada en 13/08/21 según constancia glosada a fs.260. Siendo la Resolución administrativa firme la que dio origen a la emisión de la boleta de deuda en ejecución, y reuniendo ésta última los requisitos de literalidad, fecha, cantidad líquida y exigible, etc., corresponde admitir la habilidad del título en ejecución.

Con respecto al planteo de Litis Pendencia, de las constancias obrantes en autos, surge que la demandada yerra en su planteo por cuanto en esta causa no se configura la litispendencia que alega ya que no existe otro proceso de ejecución fiscal donde el debate o controversia se circunscribe entre las mismas partes, objeto y causa, tal y como se indicó más arriba y resulta del informe emitido por la actuarial de la Excma Cámara Contencioso Administrativo.

Por ello, no se configura la triple identidad que podría justificar el acogimiento de la defensa intentada y por ello debe ser rechazada.

En consecuencia, reuniendo la boleta de deuda presentada por la actora los requisitos del art 174 del CT para ser declarado título hábil para su cobro, y al no haberse receptado en forma favorable la defensa de litispendencia esgrimida por la demandada en contra de la pretensión entablada por

rentas provincial, corresponde ordenar seguir adelante la ejecución interpuesta en los términos en los que fue planteada oportunamente.

**Inconstitucionalidad:** respecto al planteo de inconstitucionalidad de la ley opuesta por la demandada, me adhiero al dictamen efectuado por la Sra. Agente Fiscal, y así, más allá de que el planteo en examen excede el acotado marco de conocimiento del proceso de ejecución fiscal, sólo se advierte una mera discrepancia con el texto legal sancionado que en modo alguno alcanza a demostrar su irrazonabilidad siendo una enunciación abstracta de que la disposición aplicada lesionaría derechos y garantías consagrados en la Carta Magna.

## **COSTAS PROCESALES**

Por aplicación del principio objetivo de la derrota contenido en el art 61 CPCCT, "La parte vencida en el proceso principal o en un incidente será siempre condenada a pagar las costas aunque no mediara petición expresa", las costas se imponen a la demandada, por resultar vencida.

## **HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES**

Con respecto a los honorarios, atento el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda, emisión del presente pronunciamiento, complejidad de la causa y monto demandado corresponde reservar pronunciamiento sobre sus honorarios hasta tanto se actualice la base regulatoria (art 39 inc 2 ley 5480).

Por ello

## **RESUELVO**

**PRIMERO:** Rechazar la excepción de litispendencia e Inconstitucionalidad interpuesta por la accionada. En consecuencia ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por la **Provincia de Tucumán -Dirección General de Rentas-** contra **Centro de Elaboración de Refrescos S.A. (C.E.R.S.A.)**, hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y UNO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$743.061,52)** con más sus intereses, gastos y costas. Para los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 50 del C. Tributario, ley 5.121, calculan doselos únicamente sobre el capital reclamado, desde la fecha de emisión de los cargos tributarios, hasta la de su efectivo pago.

**SEGUNDO:** Costas a la demandada **Centro de Elaboración de Refrescos S.A.**, conforme se considera.

**TERCERO:** Reservar pronunciamiento sobre los honorarios de los profesionales intervinientes conforme lo considerado.

## **HAGASE SABER**

Actuación firmada en fecha 26/08/2025

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/65270840-7f6d-11f0-9268-cd50da1657e8>